INFORME DE LA COMISION DE ECONOMIA FOMENTO Y DESARROLLO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO INFORME REGLAMENTARIO, QUE ESTABLECE LA PROHIBICION PARA QUE MINISTROS DE ESTADO Y SUBSECRETARIOS PUEDAN SER DIRECTORES DE EMPRESAS QUE TENGAN APORTES DEL ESTADO.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Economía, Fomento y Desarrollo pasa informaros un proyecto de ley, en segundo trámite reglamentario, que establece prohibición para que Ministros de Estado y Subsecretarios puedan ser directores de empresas estatales, autónomas del Estado o que cuenten con aportes del Estado.

Conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se da cumplimiento a lo siguiente:

1. - ARTICULOS QUE NO FUERON OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.

Se encuentra en esta condición el artículo 31 del proyecto de ley en informe, el que en conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 131, en relación con el N° 1 del artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se deberá dar por aprobado ipso-jure al inicio de la discusión particular de este proyecto de ley por parte de la H. Corporación.

II. - SE DEJA CONSTANCIA QUE NO EXISTEN EN EL PROYECTO DE LEY ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUORUM CALIFICADO.

III. - ARTICULOS SUPRIMIDOS.

No existen disposiciones en estas condiciones.

IV.- ARTICULOS MODIFICADOS.

Los Artículos 1° y 2° del proyecto fueron, modificados en razón de haberse aprobado una indicación de los señores Elgueta y Tuma para reemplazarlos por otro artículo.

V.- ARTICULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

En este trámite reglamentario no se aprobaron artículos nuevos.

VI.-ARTICULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS REGLAMENTARIAMENTE POR LA COMISION DE HACIENDA.

No corresponde que la Comisión de Hacienda se pronuncie sobre este proyecto de ley en informe.

VII. - INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISION.

La Comisión no rechazó indicación alguna.

La Comisión analizó las indicaciones presentadas, en especial la N° 1, de los señores Elgueta y Tuma, para refundir los artículos 1° y 2° del proyecto de ley en informe en un sólo artículo, manteniendo la misma redacción propuesta en el primer informe.

Se acordó dejar expresa constancia que el texto propuesto es idéntico al de los artículos 1° y 2° de la moción original y que tan sólo busca una forma diferente de proposición que se estima más adecuada técnicamente, como es considerar estos artículos como incisos del artículo 20 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para un mejor conocimiento de la materia, se inserta a continuación el texto del artículo 20 de la ley N° 18.575:

"Artículo 20. - Los Ministros de Estado, en su calidad de colaboradores directos e inmediatos del Presidente de la República, tendrán la responsabilidad de la conducción de sus respectivos Ministerios, en conformidad con las políticas e instrucciones que aquél imparta.

El Presidente de la República podrá encomendar a uno o más Ministros la coordinación de la labor que corresponde a los Secretarios de Estado y las relaciones del Gobierno con el Congreso Nacional. ".

Cabe hacer presente que el Supremo Gobierno al ser consultada su opinión respecto de esta moción, contestó dando su aprobación a la iniciativa legal y propuso en su oportunidad que se incorporar a esta norma en la ley N° 18.575, que trata específicamente de los Secretarios de Estado, porque se mantendrían todas estas normas legales unidas, permitiendo una mejor comprensión de las mismas.

Respecto de la indicación signada con el N° 2, de los señores Elgueta y Tuma, que propone agregar un párrafo final nuevo al artículo 20 de la ley N° 18.575, en el que se incompatibiliza, en la misma forma como se dispone para los Ministros de Estado y Subsecretarios, respecto de los miembros de las Fuerzas Armadas y Carabineros, la Comisión compartió la proposición, pero estimó necesario aclarar el alcance de la misma.

Para tal efecto aprobó por mayoría de votos una indicación de los señores Dupré, Tuma, Caminondo, Pérez, don Anibal y Pérez, don Ramón, que propone agregar a continuación de la palabra **"aféctará a",** lo siguiente: **"Generales y Almirantes en servicio activo"**, suprimiendo la palabra **"los miembros".**

En consecuencia, texto queda del siguiente tenor:

"Igual incompatibilidad afectará a Generales y Almirantes en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, salvo que se trate de cargos vinculados a' empresas industriales militares".

Se estimó que con la nueva redacción propuesta se aclara el alcance de la incompatibilidad que pudiese afectar a este personal de mando superior, salvando la excepción de mantener la posibilidad de ocupar cargos en consejos o directorios de empresas industriales militares en las que es importante mantener su presencia, dada su experiencia y capacidad profesional.

La Comisión aprobó las indicaciones formuladas por unanimidad, tanto las presentadas en la Sala como la propuesta en, la Comisión.

En consecuencia, vuestra Comisión os propone que, en este trámite reglamentario, aprobéis el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°. - Agréganse al articulo 20 de la ley N° 18.575, los siguientes incisos:

"Los cargos de Ministros de Estado y Subsecretarios son incompatibles con el cargo miembros de consejos y de directorios y de director, gerente o administrador de empresas del Estado, semifiscales o en las que el Fisco tenga intervención por aportes de capital y con toda otra función o comisión de la misma naturaleza. La incompatibilidad con las funciones de directores, gerentes, administradores o consejeros regirá aun cuando dichos cargos sean ad honorem. Dicha incompatibilidad rige aún en los casos del artículo 81 de la ley N° 18.834, de 1989, sobre Estatuto Administrativo.

Por el sólo hecho de asumir las funciones de Ministro o Subsecretario de Estado, cesará en el otro cargo, empleo o función incompatible que desempeñe a contar del momento del juramento o promesa."

Igual incompatibilidad afectará a Generales y Almirantes en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, salvo que se trate de cargos vinculados a empresas industriales militares.

Artículo 2°. - La presente ley comenzará a regir dentro de un año, contado desde su publicación en el Diario Oficial."

La Comisión designó por unanimidad al señor Maximiano Errázuriz, como Diputado Informante.

Sala de la Comisión a 23 de julio de 1997

Acordado en sesión de fecha 22 de julio, con asistencia de los Diputados señores Tuma, don Eugenio (Presidente), Caminondo, don Carlos; Dupré, don Carlos; Orpis, don Jaime; Pérez, don Anibal y Pérez, don Ramón.

LUIS PINTO LEIGHTON
Secretario de la Comisión